



**Rad. 680013110004-2014-00369-00 PARTICION ADICIONAL LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**YAQUELINE CADENA FUENTES** a través de profesional del derecho, presenta solicitud de PARTICION ADICIONAL A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de **CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA**.

El artículo 518 del CGP dispone que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Revisada la solicitud y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

**1.** El artículo 88 del CGP enuncia las reglas conforme las cuales procede la acumulación de pretensiones en una misma demanda, y de la revisión del libelo se colige, que lo petitionado en el numeral tercero, esto es, condenar al señor CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA a perder la porción que le corresponda en la partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal por el ocultamiento del inmueble identificado con folio inmobiliario 300-207952, no es propio de este trámite liquidatorio, ya que lo incoado constituye pretensión autónoma que se sujeta al proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES adelantado bajo el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, artículo 368 del Código General del Proceso.

Sobra recordar que el trámite de partición adicional, por su propia naturaleza constituye la liquidación de los nuevos bienes que aparecen en cabeza de los excónyuges, los cuales deben ser adjudicados conforme a las reglas previstas en el artículo 1394 del CC, proceso que a voces de la legislación procesal, artículo 509, termina con el trabajo partitivo que conlleva liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes, razón por la cual el pedimento es improcedente dentro de este trámite.

**2.** Relacionar o en su defecto allegar inventario de los bienes que no fueron tenidos en cuenta en la adjudicación o que aparecieron con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, **con indicación del valor estimado de los activos**, de conformidad al inciso primero del artículo 523 del CGP concordante con el numeral 1º del artículo 518 ibídem e inciso 1º del artículo 83 ejusdem.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de PARTICION ADICIONAL A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formulada por **YAQUELINE CADENA FUENTES** en contra de **CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. VENANCIO MEZA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No 19.583.684 de Fundación (Magdalena) y portador de la TP de abogado No 112.336 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
MEZA MEDINA	VENANCIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19583684	112336

1 - 1 de 1 registros

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
112336	VIGENTE	-	-

istros

**CUARTO:** Se requiere al Dr. VENANCIO MEZA MEDINA para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **136** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia